



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 191-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.8 Mg. JOSÉ ROMERO DEXTRE - DICTAMEN N° 018-2023-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 207-2023-R de 13 de abril de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto según el Informe de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Callao – Gastos de caja chica realizados durante la pandemia del COVID-19 - Periodo Marzo – Diciembre de 2020, se le identificó presunta responsabilidad administrativa y civil, por el perjuicio que habría ocasionado por el monto de S/ 4,132.00; por el mal manejo, como responsable de caja chica del Centro Pre Universitario en el periodo del 02 de enero al 22 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, mediante Oficio N° 183-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2039021) de 23 de junio de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 018-2023-TH/UNAC del 22 de junio de 2023, según el cual, dicho colegiado acordó por unanimidad, proponer a la señora Rectora, que se absuelva al docente Mg. José Antonio Romero Dextre, conforme al artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, al no haberse desvirtuado convenientemente el principio de presunción de inocencia, la falta de suficiencia probatoria, circunstancias atenuantes en el contexto de la pandemia del Covid19, además de la duda razonable; y estando a la condición y responsabilidad del cargo como Director del CPU/UNAC al momento de suscitarse los hechos;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, informa el colegiado, que recepcionaron el descargo escrito del investigado el 26 de mayo de 2023, precisando que este no solicitó informe oral sobre los hechos imputados y en sus respuestas señaló que no fue requerido ni verbalmente ni por escrito por el Órgano de Control Institucional, u otro órgano contable de la Universidad Nacional del Callao, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado, negando los hechos incoados, que no tuvo caja chica durante el período de aislamiento social al 16 de marzo de 2023; alegó también que ninguna boleta contiene consumos de alimentos a la carta, que no realizó gastos de movilidad personal desde su domicilio, solo de marketing, publicación y volanteo a diversos distritos porque fue una situación de emergencia por la pandemia, sí realizó visitas a instituciones públicas; afirmó haber realizado gastos de movilidad que gozan del visto bueno de las personas responsables de contabilidad y refiere también que todos los gastos fueron realizados sin observación; realizó gastos por algunos accesorios y/o servicios que obran en sus informes sobre los gastos de caja chica referido en el informe de control; aceptó el gasto en fotocopias e impresiones a color conforme a la Directiva del manejo de caja chica en el numeral 5.1; asimismo, señaló que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica; tampoco se le requirió devolver saldo alguno de la caja chica asignada al Centro Pre universitario CPU; asimismo, refirió que no hizo devolución porque no tuvo caja chica y que sus gastos fueron con documentos debidamente acreditados y revisados por la oficina de contabilidad; precisó que fue una situación especial donde la Universidad Nacional del Callao, no estuvo preparada, e incluso al asistir a laborar corrió peligro de contraer el COVID 19, exponiendo su vida ante el riesgo de ser contagiado, además de afrontar muchos gastos de su propio peculio, afectando su economía;

Que, el Tribunal de Honor informa en su sección análisis, que al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas, como imputación necesaria, suficiente o concreta, con medios probatorios documentales que acrediten las conductas incoadas, atenta contra la actividad probatoria y afectan el plazo razonable dificultando al colegiado emitir los pliegos de cargos, y posteriormente la elaboración de los dictámenes, mezclándose las conductas con las imputaciones en un todo; asimismo, señalan que está acreditado, que la Oficina de Contabilidad, responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue negligente en ejercer su función, situación de hecho con lo cual los imputados se beneficiaron, y es utilizada como argumento de defensa, señalando falazmente la mayoría que, nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; precisan además, que tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, ni se menciona que al recepcionar los caudales de la caja chica, firmaron un documento de compromiso de descuento de sus haberes, situación por la cual, el director de la Oficina de Contabilidad también ha sido denunciado ante la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el colegiado sustenta también que, el investigado Mg. José Antonio Romero Dextre, señaló en sus respuestas que, no fue requerido por el Órgano de Control Institucional – OCI de la Universidad Nacional del Callao - UNAC, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el período de marzo a diciembre 2020, por no haber recibido dinero por concepto de caja chica posterior al 15 de marzo de 2020, afirmación cotejada en el Tomo VII, a folios 05335 a 05388, con las documentales por diferentes rubros de gastos en el mes de marzo 2020, anterior a la cuarentena; acorde al numeral 7.30 de la Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, y otras, señalando que se les notificó el pliego de hechos a los investigados sin mencionar la fecha o N° del documento; además se informa que está demostrado documentalmente, en el apéndice veintiséis (27), del Tomo VII, la existencia de documentales congruentes a lo indicado previamente, que son contrarias a la información de la conducta infractora que denuncia en forma genérica el ÓCI, en relación a imputarle falazmente gastos de movilidad desde su domicilio a la UNAC, materia de comprobación objetiva que genera convicción específica del cumplimiento de las directivas por el investigado Mg. José Antonio Romero Dextre (folios 05339 a 05340);

Que, seguidamente el Tribunal de Honor indica que está acreditado que, el docente investigado no adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, en relación con lo prescrito por la Directiva sobre el manejo de gastos de la caja chica de la UNAC, para el desarrollo de las actividades del CPU/UNAC, de conformidad a lo señalado en la directiva específica, más aún si se considera la especial situación de peligro latente en el contagio del COVID 19; agrega que, está confirmado documentalmente, los gastos de movilidad, los rubros alimentos y bebidas y otros servicios del Centro Preuniversitario; que también está acreditado objetivamente la generalización de las conductas y hechos en la documentación de la OCI, e igualmente se ha desvirtuado el contexto de las boletas, sea en el rubro alimentos o de movilidad sin diferenciar hechos y conductas no acreditadas, que inducirían a error al investigador no acucioso, introduciendo subjetividades sobre el contexto en los gastos denunciados; que está demostrado objetivamente los diversos gastos de movilidad realizados por el investigado; lo que no está



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

objetivamente demostrado el no haberse registrado la asistencia del docente Mg. José Antonio Romero Dextre, al Centro Pre universitario por el solo mérito de no aparecer en el cuaderno de ocurrencias de la empresa de vigilancia Grupo Gurkas, que no tiene un libro específico de Control de Asistencia igualmente no se ha demostrado objetivamente que el denunciado haya usado los fondos para solventar la movilidad desde su domicilio hasta la UNAC y otros destinos, debe precisarse que dichos gastos son declarados como realizados en el contexto de la pandemia COVID 19, anterior y posterior al aislamiento social; de igual manera informa que, pese a los defectos formales de la parte denunciante y de no haber realizado en forma correcta la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la documentación verificada y valorada objetivamente, la conducta del ex director del CPU/UNAC, conforme a sus descargos, no ha sido omisiva respecto a las directivas de la DIGA/UNAC; finalmente informan que la denuncia se acredita de forma objetiva, con el PAD/TH-UNAC, valorando de forma razonada e integral, las documentales de cargo y de los medios probatorios de descargo del investigado, no se ha podido verificar, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, aunado a ello el contexto de peligro por la situación de pandemia;

Que, en sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.8 MG. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE - DICTAMEN N° 018-2023-TH/UNAC, luego del debate correspondiente y después de la deliberación pertinente, los señores consejeros acordaron imponer la sanción de amonestación escrita al citado docente, por considerar la naturaleza e importancia del cumplimiento de la normatividad pertinente en la rendición de los recursos del Estado;

Que, asimismo el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 018-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al docente **Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.